



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Radicado: 2018-00030-00
Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: JORGE PARADA GARCÍA.
Demandado: GONZÁLO MUÑOZ y JHON JAIRO MUÑOZ

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez el recurso de Reposición, interpuesto dentro del término de ley, por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual, se procedió a decretar desistimiento tácito del proceso, atendiendo a requerimiento previo del Despacho. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 27 de abril de 2021.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ
Escribiente. -

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Ingresa al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la sociedad demandante contra del auto proferido el 27 de febrero de 2020, por el cual se dispuso: *“DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por JORGE PARADA GARCÍA contra JHON JAIRO MUÑOZ y GONZÁLO MUÑOZ, por la concurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído (...).”*

ANTECEDENTES

De la presente ejecución presentada por el JORGE PARADA GARCÍA, se libró mandamiento de pago el pasado 20 de febrero de 2018¹ y se dispuso entre otras consideraciones: *“Notifíquese esta providencia al demandado en forma personal y cumpliendo los diligenciamientos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndoles que cuentan con el término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar.”*

Por auto del 01 de noviembre de 2019² el despacho dispuso, requerir la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal dispuesta en el citado auto, a

¹ Folio 11 al 12 Cuaderno principal - Expediente Electrónico.

² Folio 28 al 29 Cuaderno principal - Expediente Electrónico.

efectos Notificar a la parte ejecutada, bajo los parámetros dispuestos en el artículo 291 a 293 del C.G.P., dentro del término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído, advirtiéndose que en caso de no cumplirse lo anterior: *“Se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 ibidem.”*

Atendiendo a lo anterior, mediante providencia fechada del pasado 27 de febrero de 2020³, el Despacho dispuso declarar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, por la concurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

EL RECURSO

Dentro del término de la ejecutoria el apoderado de la cuerda accionante presentó escrito, en donde pretende que se revoque el auto dictado el 27 de febrero de 2020, con base en los siguientes argumentos a saber;

Refiere que revisado el expediente y más exactamente el trámite procesal, se encuentra en el cuaderno de medidas cautelares la existencia de medidas solicitadas por el suscrito, y ordenadas por el Despacho, por lo que considera que es evidente la existencia de un error procesal al darse aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, aunado a que si bien, no se han hecho efectivas las medidas decretadas, es por razones ajenas al memorialista.

Que, ha dado trámite a las decisiones emitidas por el Despacho, como quiera que procediera a remitir los 14 oficios de medidas cautelares, enviados a entidades bancarias, así a la fecha no exista respuesta por cuenta de dichas entidades. Así mismo, respecto el embargo y secuestro del establecimiento, ha diligenciado los oficios emitidos por la secretaría del presente Juzgado.

Que el proceso en ningún momento se ha encontrado inactivo o abandonado, en cambio que siempre ha estado activo en procura de hacer efectivas las medidas cautelares decretadas por el Despacho, antes de notificar a las partes con el objeto de evitar una insolvencia económica a través del traspaso o venta de los establecimientos de comercio que es el único patrimonio con que cuentan los demandados, haciendo una relación de hechos de las actividades acometidas hasta la fecha.

Como pretensión, solicita revocar el auto recurrido, y en su lugar continuar con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su

³ Folio 30 al 31 Cuaderno principal - Expediente Electrónico.

decisión. En ese sentido, es preciso anotar, que de conformidad con el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición tiene como fin que se revoque o reforme la decisión adoptada.

Bajo estas condiciones lo pretendido por la parte actora, es que se revoque la decisión proferida por el Juzgado el pasado 27 de febrero de 2020, con el fin de continuar el trámite que corresponda al interior del ejecutivo de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente dispone:

(...)ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...) (Subrayado y negrita fuera de texto)

Conforme a lo anterior, es claro que lo procedente era la declaratoria del desistimiento tácito dado que se cumplió el término de 30 días dispuesto en auto del pasado 01 de noviembre de 2019. Si bien se observa que, de manera posterior se anexaron con el recurso objeto de la presente decisión copia de los oficios emitidos por la secretaría del Juzgado en aras de consumar las medidas cautelares decretadas con el mandamiento de pago inicio de la presente acción, los cuales se encuentran debidamente diligenciados, lo cierto es que se evidencia que las medidas cautelares decretadas, ya se habían practicado al momento de hacerse el requerimiento previo, siendo que no se encontraba ninguna medida pendiente por decretar o practicar. A tal punto que el diligenciamiento de los oficios a que hace referencia el impugnante, fueron actos realizados con posterioridad al término concedido por el Despacho so pena de decretar el desistimiento tácito.

Finalmente, revisadas las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte actora, se encuentra que no hubo pronunciamiento o solicitud de reposición respecto del auto que ordenó el requerimiento al demandante para que procediera a notificar el mandamiento de pago del proceso conforme las ritualidades establecidas en el artículo 291 del C.G.P. y siguientes, así que son suficientes estas argumentaciones junto con las expuestas en el auto impugnado para confirmar la decisión adoptada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020, el cual se concede en el efecto devolutivo.

Por secretaría, remítase el expediente al superior jerárquico, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PENARANDA

Juez.-

CB

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21 de abril de 2021**, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



**OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.**